



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 109 - 2022-GM-MPC

Cañete, 03 de agosto de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 004685-2022 recepcionado el 26 de mayo de 2022, presentado por el administrado Empresa de Transporte Imperial - Nuevo Imperial la Florida N° 06 S.A representado por su Gerente General Sr. Elvis Gonzales del Valle Candela quien solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 066-2022-GTSV-MPC de fecha 13 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el 13 de abril del 2022 la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emitió la Resolución Gerencial N° 066-2022-GTSV-MPC mediante el cual en el artículo primero se autoriza a la Empresa de Transporte Virgen de Fátima N° 5 S.A la modificación y/o ampliación de recorrido de la Ruta, de acuerdo a la siguiente ficha técnica ahí señalada (RUTA B);

Que, mediante el Expediente N° 004685-2022 recepcionado el 26 de mayo de 2022, presentado por el administrado Empresa de Transporte Imperial - Nuevo Imperial la Florida N° 06 S.A representado por su Gerente General Sr. Elvis Gonzales del Valle Candela solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 066-2022-GTSV-MPC de fecha 13 de abril de 2022, bajo los siguientes motivos, ficha técnica, superposición de rutas, expediente técnico incoherente, firma falsa delito de falsedad material, incumplimiento de ROF, no existe un informe Legal, para ello adjunto certificado de inscripción de la Reniec del ingeniero Fuentes Pardave Cesar Abdón y declaración jurada presentada ante el notario, donde se certifica que la única firma que utiliza en sus documentos es la que consta en su DNI, también presentó un acta de constatación simple donde se evidencio que dicho estudio no fue elaborado ni firmado, ni sellado por su persona;

Que, al respecto, debemos señalar que, el procedimiento incoado por la empresa recurrente, debe distinguirse del procedimiento recursivo previsto en el artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, donde los administrados ejercen el derecho de defensa; no obstante, el presente caso, se trata de una solicitud de nulidad, en el que se denuncia hechos contrarios al ordenamiento jurídico, correspondiendo el impulso de oficio, donde la administración al tomar conocimiento de una denuncia, practica diligencias preliminares necesarias para comprobar su verosimilitud e iniciar de oficio su respectiva fiscalización;

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutivo, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuesto en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el

...///





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 109-2022-GM-MPC

artículo 218 del TUO de la LPAG, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, dicho esto, y remitiéndonos al escrito del administrado recurrente, respecto a la superposición de rutas señala; que se observa la existencia de superposición de ruta con la empresa de transporte la florida N° 06 lo cual no se ha evidenciado en ningún documento respectivamente y no se ha realizado la evaluación técnica; teniendo en cuenta la ficha técnica de ambas empresas que se adjuntan al presente escrito lo cual están generando una gran competencia desleal de un punto hasta hacia el otro respectivamente; también señalo que no se realizó ninguna reunión de coordinación previas que indiquen que la Resolución en mención se debió realizar previo coordinación respectiva;

Que, asimismo, prosiguió señalando en su escrito respecto a la elaboración del expediente técnico incoherente describe que una vez elaborados y probados los formatos, se define el personal necesario, quienes deben diligenciar todos los espacios que aparecen en el encabezado de los formatos respectivos y registrar la cantidad de pasajeros que suben y bajan en cada parada del vehículo, y el sitio respectivo. Procesamiento de información y generación de resultados: Una vez obtenida la información se procesa de acuerdo con las necesidades del estudio. Se deben construir polígonos de carga y curvas de permanencia, calcular las velocidades comerciales y de operación, demoras, índice de pasajeros por kilómetros (IPK), índice de rotación, etc. En la presente autorización de la resolución no cuenta con los detalles anteriormente descritos; por ello indica que la elaboración del expediente es incoherente;

Que, el recurrente refirió que, en el informe técnico se ha evidenciado que la firma que persiste en el estudio no corresponde al Ingeniero de Transportes Fuentes Pardave Cesar Abdón si bien es la colegiatura no es la firma lo cual declarar nulo el presente estudio por lo cual estaríamos frente a una falsedad genérica por parte de la empresa lo cual constituye la anulación del expediente técnico en mención para ello adjuntó certificado de inscripción de la Reniec del ingeniero, declaración jurada presentada ante el notario, donde certifica que la única firma que utiliza en sus documentos es la que, consta en su DNI, también presento una acta de constatación simple donde se evidencio que dicho estudio no fue elaborado ni firmado, ni sellado por su persona; asimismo el administrado se refirió sobre el delito de falsedad material que se evidencia con la remisión del expediente del estudio técnico para la ampliación de ruta, presentado por la empresa Virgen de Fátima N°5 S.A, materializado en la Resolución Gerencial materia de nulidad;

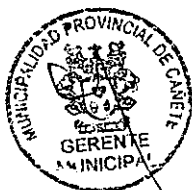
Que, acorde con lo dispuesto por el artículo 116 del TUO de la LPAG, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias una vez comprobada su verosimilitud a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

Que, así las cosas, ante la revelación de actos ilícitos manifestados por el administrado Elvis Gonzales del Valle Candela, la administración municipal procedió a analizar los cuestionamientos expuestos, actuando en revisión de oficio, habiéndose recepcionado el Informe N°197 y 211-GTSV-MPC, el Gerente de Transporte y Seguridad Vial, describe que a través del Informe N° 060-2022-JPNF-OAJGT-MPC el asesor externo de la GTSV señala que jamás tomo conocimiento de dicho acto administrativo sobre la ampliación de ruta; asimismo a través del Informe N° 274-2022-SGTT-MPC la Sub Gerencia de Transporte y Transito expidió su participación en el expediente 2634-2022, y que mediante el Informe N° 235-2022-SGSVSYSGT-MPC la Sub Gerencia de Seguridad Vial Señalización y Sanciones expone su participación y respectivamente su ampliación con el Informe N° 251-2022-SGSVSYSGT-MPC, por lo que el Gerente de Transporte remite los informes señalados solicitando iniciar la nulidad de oficio conforme al marco normativo;

Que, en ese menester, existe presunción que se ha emitido en forma ilegítima el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°066-2022-GTSV-MPC de fecha 13 de abril de 2022, habida cuenta que, conforme a lo expuesto por el administrado recurrente Sr. Elvis Gonzales del Valle Candela quien señala que la entidad habría recepcionado el estudio técnico para la ampliación de rutas con una firma ilegítima, por parte del Ing. Fuentes Pardave Cesar Abdón siendo esto requisito fundamental para la ampliación de rutas de cualquier empresa de transporte en conformidad al Ítem 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativo de la Municipalidad Provincial de Cañete, y en consecuencia el acto administrativo en cuestión no habría cumplido con dicho requisito;

Que, seguidamente, y atendiendo a lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el numeral 213 del TUO de la LPAG; el cual expresa lo siguiente: "Artículo 213.- Nulidad de oficio 213 1 En cualquiera de los casos enumerados en el

...///





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 109-2022-GM-MPC

artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213 2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en este caso. este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213 3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a Partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213 4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa contemplada en precedente señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Procedimental, que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior no obstante también advierte que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en ese orden normativo, tenemos que la Resolución Gerencial N° 066-2022-GTSV-MPC, sobre el cual se pretende su nulidad, data del 13 de abril de 2022, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en la vía administrativa;

Que, asimismo, es menester concordar la normativa expuesta precedentemente, con el artículo 115 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: **115.1** Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. **115.2** El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. **115.3** La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, bajo dicho contexto, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°066-2022- GTSV-MPC, se debe emanar con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, teniendo en cuenta que el citado acto, objeto de presunta nulidad se encontrarían inmersa en causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 y 3 del TUO de la LPAG; correspondiendo correrle traslado al Sr. Román Bueno Riquelme Nazario Gerente General de la Empresa de Transporte Virgen de Fátima N° 5 S.A, para que en el plazo perentorio, no menor de 05 días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos expuestos;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde" y "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delgados por el despacho de alcaldía", esto en la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC de fecha 20 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD en contra de la Resolución Gerencial N°066-2022-GTSV-MPC, de fecha 13 de abril de 2022, esto por el pedido de nulidad del administrado Elvis Gonzales del Valle Candela en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Imperial - Nuevo Imperial la Florida N° 06 S.A

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al administrado **ROMÁN BUENO RIQUELME NAZARIO** Gerente General de la Empresa de Transporte Virgen de Fátima N° 5 S.A, un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos o aporten las

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 109-2022-GM-MPC

pruebas que desvirtúen los fundamentos que señala el administrado Elvis Gonzales del Valle Candela en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte Imperial - Nuevo Imperial la Florida N° 06 S.A, quien cuestiona la validez de la Resolución de Gerencia N°066-2022-GODUR-MPC de fecha 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL